

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio #	27
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	RAMIRO CASTAÑO MOLINA identificado con cc 70.054.009.
Demandada:	MARIA PATRICIA TRUJILLO BARRERA identificada con cc 42.996.995
Radicado:	05-001-31-10-007-2018-0536-00
Providencia:	Auto que repone

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada frente al auto proferido el 11 de noviembre del año inmediatamente anterior, mediante el cual se dispuso no aplazar la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021) a las 9:30 Am.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el pasado once (11) de noviembre de 2021 y ante el sin número de veces que se ha aplazado la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso de indicó:

*“ No se accede a la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado de la señora MARIA PATRICIA TRUJILLO BARRERA, toda vez que fue muy claro el despacho cuando resolvió el recurso de reposición, indicándole que si persiste el abogado en solicitar reiteradamente el aplazamiento de la audiencia de inventario y avalúo, habrá lugar a compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que se le investigue dicha conducta, pues se vislumbra el ánimo de dilatar el proceso, ello sin perjuicio de acudir a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.*

*Sea la oportunidad para requerir al apoderado para que de aplicación a lo consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020” 3o. **DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*

Frente a esta decisión el apoderado de la demandada allega escrito interponiendo el recurso de reposición indicando:

*No entiende, ni comparte, ni encuentra coherente, este defensor la postura adoptada por el señor Juez con relación a la argumentación aportada al respecto, para negar al suscrito, la reprogramación de la mencionada diligencia judicial, pues se confunde flagrantemente de manera inexplicable dos hechos que a mi real saber y entender no tienen relación alguna.*

*De un lado, se expone por el suscrito la necesidad de reprogramar la citada audiencia, por encontrarse comprometido con antelación en situación de viaje familiar y de asuntos personales, comprado con anterioridad a la fecha fijada por la agenda del Despacho, para la realización de la audiencia de inventarios y Avalúos (24 de noviembre de 2021 del año en curso), hecho este que fue demostrado suficientemente en anterior memorial y con los respectivos soportes probatorios aportados por la agencia de Viajes Éxito (Ver anexo al respecto).*

*Y, de otro lado, arguye el Despacho, que este defensor debe sortear dicha situación, trabajando en su viaje familiar y de descanso, de manera virtual, y para lo cual manifiesta que para tal efecto debe atenerse el mismo, a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 y en particular en el artículo 3ro del mismo, lo cual a todas luces vulneraría el derecho a la autodeterminación de las personas, coma también el derecho a la recreación y otros, pues lo que aquí se ha expuesto debe verse enmarcado dentro de la ley civil coma un hecho o caso fortuito, es decir un hecho que no ha podido preverse por parte del apoderado y de su grupo familiar, máxime si los sujetos procesales cuentan con una vida propia y autónoma independiente de la agenda del despacho; así como también debe entenderse de manera categórica que el suscrito y su grupo familiar obraron de manera transparente y sin intención de afectar la diligencia.*

*Además, téngase en cuenta Señor Juez, que este defensor y su prohijada, a lo largo del proceso, han insistido reiteradamente en que, de realizarse la mencionada audiencia, por su naturaleza y complejidad, debería ser siempre de manera presencial, para lo cual el señor juez a través de sus distintos autos y providencias resolvió acceder a lo peticionado por este defensor, no encontrando entonces coherente la nueva normativa sugerida por el despacho para la realización de la audiencia en cuestión, ni encontrando razón alguna en su argumentación relativa a la violación del debido proceso.*

*En atención a todo lo anteriormente expuesto, ruego a Su Señoría fijar nueva fecha para tal fin”.*

Del recurso se dio traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado el apoderado del demandante recorrió el recurso así:

*“Primero: el Artículo 161 del C. G. del Proceso reza: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subraya fuera de texto)*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

*Segundo: La parte que represento no ha presentado en conjunto con la parte demandada solicitud de suspensión del proceso.*

*Tercero: El Artículo 42 numeral primero informa: Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*Cuarto: Hago un llamado muy respetuoso a su señoría para que en ejercicio de los poderes consagrados en el artículo 42 del C.G. del Proceso adopte las medidas tendientes a impedir la dilación del proceso, esto con el objetivo de obtener pronta y cumplida justicia en el presente caso”.*

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P, establece: “...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como

sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Descendiendo al caso a estudio se tiene que dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad conyugal promovido por el señor RAMIRO CASTAÑO MOLINA identificado con cc 70.054.009 en contra de la señora MARIA PATRICIA TRUJILLO BARRERA identificada con cc 42.996.995, con auto del once (11) de noviembre del año inmediatamente anterior, no se accedió a aplazar nuevamente la diligencia de inventarios y avalúos.

Como sobre el particular ya se ha pronunciado el despacho se transcribirá lo ya decidido en este mismo proceso mediante auto del diecinueve (19) de octubre del año inmediatamente anterior donde se dijo:

*“Es de aclarar en primer lugar que lo que se pretendía con el recurso era postergar la diligencia de inventarios y avalúos que se había señalado para el día 13 de septiembre de los corrientes, lo que efectivamente sucedió, pues se debía dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada y para la resolución del mismo, esta fecha está más que fenecida, en consecuencia, en este sentido se repondrá la decisión, pero por no por las razones esgrimidas por el togado, sino porque se itera por la resolución del recurso la audiencia no se pudo realizar.*

*Ahora bien, y revisado el expediente se observa que la fecha para la citada audiencia se ha programado en más de 4 oportunidades de las cuales solo una ha sido por solicitud justificada del demandante, las demás por el apoderado de la parte demandada, quien ha sido reiterativa en afirmar que la señora Trujillo Barrera no está en condiciones ni físicas ni mentales de asistir a la audiencia, que el inmueble no está saneado, que existe un asunto pendiente por resolver frente a al municipio por no pago de impuestos, que es el único bien en el cual habita la familia, que se les diera tiempo para llegar a un acuerdo, esto entre otras e muchas más razones para no asistir a la misma.*

*En cada uno de los auto que se han expedido, se le ha indicado a la parte demandada, que el juzgado sea en audiencia virtual o presencial, le garantizará el debido proceso para ambas partes, que*

*mientras persista la pandemia, la virtualidad era el único medio para realizar las audiencias; que es una audiencia a la cual no estaba obligada a asistir la señora MARIA PATRICIA TRUJILLO BARRERA; igualmente se le ha advertido que el proceso no puede quedarse en forma indefinida, a menos que ambas partes soliciten la suspensión del mismo; que es precisamente es la diligencia de inventarios y avalúos donde se puede llegar a un acuerdo respecto de los pasivos, que es el tema que le inquieta a la demandada; que si las partes quieren llegar a un acuerdo o necesitan tiempo para concretar, deben solicitar como se indicó la suspensión del proceso en forma conjunta, de lo contrario el proceso debe seguir.*

*Ahora bien, no entiende esa judicatura cuales son las condiciones a las que alude el apoderado de la demandada, pues las partes están debidamente notificadas, se emplazaron los acreedores y solo resta realizar la diligencia de inventarios y avalúos donde se deben denunciar los activos y pasivos, y no puede quedarse el juzgado en esperarse que los bienes estén saneados para fijar dicha fecha, pues no tendría sentido la citada audiencia, pues es ella se deben denunciar los activos y pasivos, y las recompensas, sea a favor o en contra de la sociedad conyugal.*

*Le asiste la razón al apoderado del demandante, cuando señala no se ha presentado solicitud en forma conjunta para la suspensión el proceso, además que se deber del juez “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” numeral 1 artículo 42 del C. General del Proceso, y como es un debe evitar la dilación de los procesos, que es precisamente lo que ha ocurrido en el presente asunto, se procederá fijar fecha para la Diligencia de Inventarios y Avalúos, la cual se hará por petición de la parte demandada en forma presencial, y se advertirá a la parte demandada que deberá concurrir a la misma, so pena de tener que acudir a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 *Ibidem*.*

*Si la señora Trujillo Barrear no puede asistir, deberá hacerlo el abogado, sin que sea dable excusarse en la poca o nula disposición anímica por razones que obedecen a su salud física y mental, pues de ser así, deberá alejarse del proceso, y/o sustituir el poder a él concedido”.*

Así pues, como se acreditó por el togado que los tiquetes fueron adquiridos con anterioridad al auto que fijó la fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, no se dispondrá como se dijo en el auto proferido el pasado diecinueve (19) de octubre del año 2021, la aplicación de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C. G. del Proceso.

Ahora bien, se dispondrá la fijación de nueve fechas para la citada diligencia, y se advertirá al apoderado de la demandada que debe asistir a la misma y que su no comparecencia, en forma injustificada acarrearía la aplicación de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C. G. del Proceso, sin perjuicio de las acciones disciplinarias correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, se repondrá de decisión por las razones esgrimidas en el cuerpo de la providencia, y se fijará como fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos el próximo lunes veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 9:30 de la mañana se realice en forma presencial, en la Sala de audiencia Numero 12 segundo piso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido por este Despacho el pasado once (11) de noviembre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se fija como fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos el próximo lunes veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 9:30 de la mañana se realice en forma presencial, en la Sala de audiencia Numero 12 segundo piso.

**TERCERO:** Se advierte al apoderado de la parte demandada que debe asistir a la misma y que su no comparecencia, en forma injustificada acarrearía la aplicación de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C. G. del Proceso, sin perjuicio de las acciones disciplinarias correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9f498a59589cbce0b1ed074299b1e03eb1e4ef21dd1a2feafcd56325ab4184**

Documento generado en 20/01/2022 11:31:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>